



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2017-00309-00.
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	<b>DAYSY ESTHER TORRES CAMARGO.</b>
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.</b>

**ASUNTO:**

Se resuelve la solicitud de *corrección* de la sentencia de 28 de junio de 2019 promovida el 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup> por la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

**ANTECEDENTES:**

Invocando estar sustentada normativamente en lo consagrado por los artículos 306 del CPACA y 286 del Código General del Proceso, la parte demandada ha solicitado la modificación de la sentencia del 28 de junio de 2019, en el sentido que sean corregidos los numerales primero, tercero y cuarto de su parte resolutive, para que en su reemplazo, sea ordenada la reliquidación, reajuste y pago de la sustitución de asignación de retiro a favor de la señora Daysy Esther Torres Camargo, aplicando la prescripción cuatrienal de que tratan el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y a -título de restablecimiento del derecho-, se reajuste la sustitución de asignación de retiro con base al IPC, cuando fueran más favorables a los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta el momento en que el señor Evaristo Manuel Machado Arzuza fue retirado del servicio.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" manifiesta no compartir lo ordenado por el Juzgado en los numerales aludidos, para lo cual expone reparos de fondo, sobre la posición del Juzgado respecto de las anualidades que resultaban más favorables para calcular la asignación de retiro del agente Evaristo Manuel Machado Arzuza, al momento de su retiro y la aplicación de la figura la prescripción respecto del porcentaje reclamado.

<sup>1</sup> Fls.139 -146.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Bien temprano se vislumbra que la petición en estudio está llamada a serle desfavorable a la demandada, por las razones que exponemos a continuación.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso tienen descritas las figuras de aclaración, corrección y adición de providencias, respectivamente. Cada una de esas figuras tiene unas particularidades que demarcan su procedencia, destacándose las situaciones específicas en que cada una de ellas resultan viables en el cumplimiento del derrotero, de que las decisiones de los Jueces sean provistas de una congruencia que permita zanjar cualquier duda o subsanar cualquier imprecisión, que haga posible interpretar los alcances de la parte motiva y la resolutive en total consonancia al sentido que le quiso dar el administrador de justicia, y no abrir la posibilidad, que sean los sujetos procesales, quienes definan sus alcances con interpretaciones sesgadas o inaplicables.

No menos importante es diferenciar entre, la finalidad de las figuras de aclaración, corrección y adición de providencias, de la que tienen los recursos, en la medida que con estos últimos los reproches planteados por el inconforme resultan ser aspectos de fondo que, de ser acogidos, llevarían a variar la decisión; lo que presupone la oportuna promoción de la impugnación, para que sean el superior funcional del Juez que emitió la providencia, quien tras analizar los argumentos de la censura tome la decisión de modificar, revocar o confirmar lo resuelto en primera instancia.

En el presente caso, los argumentos que, -en opinión de la demandada-, sustentarían la modificación de la sentencia del 28 de junio de 2019, claramente no resultan entronizar dentro de ninguna de las circunstancias que harían viable acoger la aspiración de corregir el sentido de lo resuelto, ya que la demandada no refiere en su solicitud que el Despacho haya incurrido en *"un evento de error puramente aritmético, ni a error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive del fallo o influyan en ella,"* sino, que obedecen a aspectos de fondo que por constituir un reproche del fallo, corresponden en realidad a un recurso de apelación, que tras ser instaurado el 9 de julio de 2019, fue declarado desierto por la inasistencia de la apoderada judicial de la demandada a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 24

de septiembre de 2019<sup>2</sup>, diligencia que fue convocada por auto de 5 de septiembre de este año<sup>3</sup>.

Así las cosas, en evidencia ha quedado el fin perseguido por la apoderada judicial de la demandada con la promoción de la solicitud en estudio, quien ha pretendido utilizar la figura procesal prevista por el artículo 286 del C.G.P. -que respecto de la corrección de providencias puede ser promovida en cualquier tiempo-, para aparejar la figura de la corrección de lo resuelto, a una modificación del sentido del fallo, como forma de revertir las consecuencias de su ejecutoria.

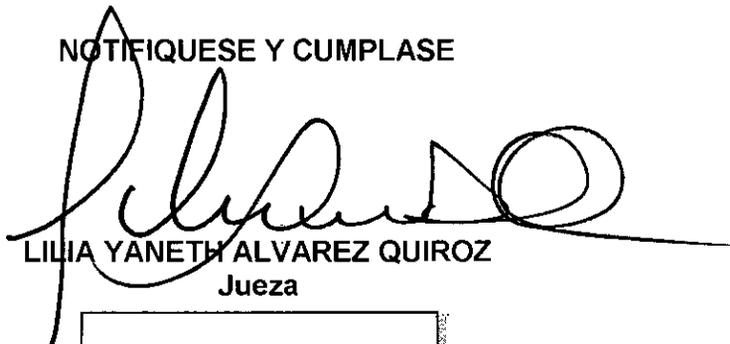
Se concluye entonces, que la solicitud de corrección de la sentencia dictada por esta judicatura el 28 de junio de 2019, es abiertamente improcedente, ya que ni en la parte considerativa de esa providencia y mucho menos en su resolutive, se advierten eventos que justifiquen la corrección de lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** No acceder a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 promovida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", por improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 062 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE A  
LAS 08:00 A.M

  
**GERMAN BUSTOS GONZALEZ**  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>2</sup> FI.138.

<sup>3</sup> FI.131.

*Radicado: 08-001-33-33-006-2017-00309-00*  
*Demandante: Daysy Esther Torres Camargo.*  
*Demandados: Caja de Sueños de Retiro de la Policía Nacional "Casur".*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

JFMP